

SPE

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1318

Santiago, 21 NOV 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-007-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° En virtud de las potestades señaladas, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento administrativo sancionatorio contra Enap Refinerías S.A., individualizado bajo el Rol F-007-2013;

3° ENAP Refinerías S.A. ("ENAP"), Rol Único Tributario N° 87.756.500-9, es titular de los proyectos relacionados con el complejo industrial ENAP Refinerías Biobío, ("proyectos" o "complejo industrial"), asociados a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) Resolución Exenta N° 545, de 25 de julio de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Coque y Cogeneración de Petropower" ("RCA N° 545/95"); (ii) Resolución Exenta N° 55, de 22 de diciembre de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Calidad Ambiental de los Combustibles y Unidades de Tratamiento Asociadas" ("RCA N° 55/97"); (iii) Resolución Exenta N° 364, de 20 de diciembre de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización de Producción y Calidad Ambiental de los Combustibles" ("RCA N° 364/99"); (iv) Resolución Exenta N° 339, de 22 de octubre de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Hidrocracking de Conversión Media y Unidades Asociadas" ("RCA N° 339/01"); (v) Resolución Exenta N° 293, de 21 de octubre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de

la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Desmineralización de Aguas” (“RCA N° 293/02”); (vi) Resolución Exenta N° 19 , de 27 de enero de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Mejoramiento de Calidad de Gasolinas” (“RCA N° 19/03”); (vii) Resolución Exenta N° 65, de 22 de marzo de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Mejoramiento Calidad de Diesel” (“RCA N° 65/04”); (viii) Resolución Exenta N° 187, de 14 de julio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento Disponibilidad de Productos y Mejoramiento Sistemas de Tratamiento Asociados a Medio Ambiente y Procesos” (“RCA N° 187/05”); (ix) Resolución Exenta N° 18, de 23 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aplicación Ambiental y Sustentable de Cenizas de Cogeneración en Caminos” (“RCA N° 18/06”); (x) Resolución Exenta N° 16, de 18 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Aumento Capacidad Topping y Vacío N°1, y Unidades Asociadas” (“RCA N° 16/07”); (xi) Resolución Exenta N° 32, de 10 de febrero de 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Tratamiento de Soda Agotada” (“RCA N° 32/11”); y (xii) Resolución Exenta N° 133, de 11 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Diversificación de Usos del Petcoke en Refinería del Biobío” (“RCA N° 133/12”);

4° Con fechas 31 de enero y 1° de febrero de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental al complejo industrial, programada y subprogramada por la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, que fija el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013.

5° A fojas 1 consta Memorandum U.I.P.S. N° 117, de 13 de mayo de 2013, que designa Fiscal Instructor Titular y Fiscal Instructor Suplente;

6° A fojas 2 y siguientes, consta Ordinario U.I.P.S. N° 264, de 3° de junio de 2013, que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la correspondiente formulación de cargos, acto en cual además se hizo una solicitud de información a ENAP Refinerías S.A.;

7° A fojas 8, consta escrito de ENAP, de 11 de junio de 2013, en el que solicita ampliación de plazo para la entrega de información solicitada en la formulación de cargos y para la presentación de un programa de cumplimiento,

8° A fojas 18 y siguiente, consta Ordinario U.I.P.S. N° 300, de 12 de junio de 2013, en el que se pronuncia sobre solicitud de ampliación de plazo;

9° A fojas 20 y siguientes, consta escrito de ENAP, de 18 de junio de 2013, en el que se da cumplimiento al requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos;

10° A fojas 311 y siguiente, consta escrito de ENAP, de 25 de junio de 2013, en el que se solicita ampliación de plazo para la presentación de descargos;

11° A fojas 313, consta Ordinario U.I.P.S. N° 367, de 26 de junio de 2013, en el que se pronuncia sobre solicitud de ampliación de plazo;

12° A fojas 316 y siguiente, consta Ordinario U.I.P.S. N° 388, de 2 de julio de 2013, en el que se da por cumplido lo ordenando y se tiene presente la designación de apoderados de ENAP;

13° A fojas 318 y siguientes, consta escrito de descargos de ENAP, de 5 de julio de 2013, en el que se presentan los descargos y se acompañan documentos;

14° A fojas 413 y siguiente, consta Ordinario U.I.P.S. N° 538, de 9 de agosto de 2013, en el que se solicitan los siguientes documentos: (i) existencia de cronograma de mantenciones de las instalaciones de ENAP Refinerías S.A., en particular, en relación con los estanques de almacenamiento de crudo, al que hace referencia el titular en el punto 1.1.1 de sus descargos; (ii) Eficiencia actual de las unidades recuperadas de azufre (SRU I y II) en el tratamiento del ácido sulfhídrico y el amoniaco. En particular, análisis reciente de composición (base molar húmeda) de las corrientes que ingresan a las unidades de SRU, específicamente, aquellas provenientes del Sour Water Stripper. Asimismo, acreditación de mantenciones a las unidades de SRU, con el objetivo de evitar la generación de sales de amoniaco y ácido sulfhídrico que puedan alterar la eficiencia del sistema; (iii) Contenido porcentual de compuestos nitrogenados presentes en el crudo, al momento de efectuarse la evaluación de la operación de las SRU I y II, realizada por Suphur Expert el año 2011, y durante el 2013; y (iv) Circunstancia de no haberse beneficiado ENAP Refinerías S.A. con el ahorro asociado al costo de las medidas que no se implementaron;

15° A fojas 415, consta notificación personal efectuada al apoderado de ENAP en la causa, del Ordinario U.I.P.S. N° 538, de 9 de agosto de 2013;

16° A fojas 416 y siguientes, consta escrito de ENAP, de 29 de agosto de 2013, en el que se cumple con el requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia mediante Ordinario U.I.P.S. N° 538, de 9 de agosto de 2013, se acompañan una serie de documentos y se solicita reserva de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LOSMA;

17° A fojas 507 y siguientes, consta el Ordinario U.I.P.S. N° 842, de 28 de octubre de 2013, que contiene el dictamen elevado por la fiscal instructora a este Superintendente;

18° La Resolución Exenta N° 1248, de 13 de noviembre de 2013, en virtud de la cual el Superintendente del Medio Ambiente, una vez revisado el expediente administrativo sancionatorio, ordenó una nueva diligencia de acuerdo al artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, consistente en un requerimiento de información a cumplirse en un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la resolución;

19° La presentación de fecha de 21 de noviembre de 2013 de don Marc Lambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., en virtud de la cual solicita, en lo principal, fijar un nuevo plazo de 7 días para la entrega de la información solicitada y, en subsidio, ampliar por el máximo legal, el plazo de 3 días concedido por la resolución individualizada en el considerando anterior;

20° El artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Dispone además que tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido

RESUELVO:

Respecto a la presentación individualizada en el considerando 19° de esta resolución:

- a. **A lo principal:** no ha lugar
- b. **A la solicitud subsidiaria:** Concédase la ampliación de plazo solicitada por ENAP Refinerías S.A., otorgándose un plazo adicional de 1 día hábil contado desde el vencimiento del plazo original. En consecuencia, el nuevo plazo para entregar los antecedentes solicitados mediante la Resolución Exenta N° 1248, de fecha 13 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia, vence el día 25 de noviembre de 2013.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



★ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE
★ JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
★ Superintendente del Medio Ambiente
★ GOBIERNO DE CHILE

AS

Notifíquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente

- Marc Lambías Bernaus, ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Av. Vitacura N° 2736, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-007-2013